

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	9 rs. Fuera de ella. 45
Tres idem.	. . . 24 40
Sis idem.	. . . 48 80
Un año.	. . . 96 160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Tribunal Contencioso administrativo, creado por mi Real decreto de 7 de Agosto último, constará en adelante de un Presidente, doce Ministros, un Fiscal, dos Abogados fiscales y un Secretario.

Art. 2.º Queda suprimida la clase de Vocales supernumerarios del mismo.

Los que actualmente lo son ocuparán las plazas de número que se crean por el artículo anterior.

Art. 3.º El Tribunal contencioso administrativo gozará de las consideraciones y preeminencias correspondientes á un Cuerpo Supremo.

Sus Ministros tendrán los honores y tratamiento que la ley orgánica del extinguido Consejo Real señalaba á los consejeros ordinarios.

Art. 4.º Los Ministros del Tribunal Supremo Contencioso administrativo serán nombrados por decretos especiales á propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 5.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal Contencioso-administrativo se necesita haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las carreras de la magistratura y de la administracion.

Art. 6.º El Tribunal se dividirá en tres secciones de cuatro Ministros cada una, que entenderán indistintamente en todos los negocios consultivos acerca de los cuales el Gobierno tenga por conveniente oír su dictámen, y en la sustanciacion de los pleitos de su competencia.

Art. 7.º Para que el Tribunal pueda celebrar audiencia pública habrán de concurrir por lo menos siete de sus Ministros.

Art. 8.º El Tribunal, á falta de Presidente, será presidido por el Ministro decano.

En la presidencia de las secciones se observará el mismo orden de rigurosa antigüedad.

Art. 9.º El presidente organizará el personal de las secciones del modo mas conveniente para la expedicion de los negocios, y designará á cada una los auxiliares que conceptue necesarios, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion para los efectos oportunos.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no esten conformes con las contenidas en este decreto,

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1853.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Los desórdenes ocurridos en algunos puntos de la Península, y el empeño con que se procura por los enemigos del reposo público difundir, bajo diferentes pretextos, la inseguridad y desconfianza en los ánimos de los honrados y pacíficos ciudadanos, con el objeto sin duda de que desaparezca ó se debilite el entusiasmo con que ha sido recibido el venturoso cambio producido en el Estado por el movimiento nacional de los meses de Junio y Julio últimos, ha llamado seriamente la atención de la Reina, que nada anhela tanto como la felicidad de todos los españoles. Y persuadida de que sin orden no pue-

den los pueblos ni sus individuos disfrutar de seguridad en el goce de sus derechos, cuyo afianzamiento tiene por objeto la libertad política, se ha servido mandar S. M. exite eficazmente el celo de los Tribunales dependientes de este Ministerio, como de su Real orden lo ejecuto, para que verificado, ó habiendo temores fundados de que se verifique algun acto de rebelion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instruccion, de la correspondiente causa, dando al instante á esta Secretaria aviso de cualquiera de los sucesos indicados, y cada tres dias de los adelantamientos de la causa, á fin de que sean castigados los culpables prontamente con todo el rigor de la ley; en la inteligencia de que está decidida S. M. á hacerla observar, contando para ello con los patrióticos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los españoles, con la decicion de la Milicia nacional y con la lealtad del ejército.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1855.—Aguirre = Señor Regente de la Audiencia de. ...

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de Marzo de 1855, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual, y con sujecion al pliego de condiciones y plan de alimentos aprobados por la misma Real orden, la hospitalidad militar del distrito de Cataluña, que comprende los hospitales de Barcelona, Tarragona, Gerona y Figueras, Lérida y Tortosa; la del distrito de Castilla la Vieja respecto á los hospitales de Valladolid y Ciudad Rodrigo; en Andalucía el de las plazas de Ceuta y Cádiz, y en Canarias el de Santa Cruz de Tenerife, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultanea y tendrá lugar en dos diferentes actos en los estrados de esta Intendencia general y en las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á saber: la de los distritos de Cataluña y Castilla la Vieja, á la una del dia 31 del próximo mes de Enero de 1855, la de los hospitales de Ceuta y Cádiz á la misma hora del dia 30 de dicho mes, y la de Santa Cruz de Tenerife, cuya contrata no principiará hasta 1.º de Abril próximo venidero á la una del dia 25 de Febrero del propio año, con sujecion todas á las formalidades prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto en el citado pliego de condiciones y plan de alimentos en las Secretarías de dichas dependencias.

2.º A las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en esta corte en la Caja general ó en las sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del servicio á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo inserto al final de este anuncio; y acto continuo se procederá por el Sr. Intendente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificado que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1854—Francisco de Paula Orlando.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y plan de alimentos establecidos para el servicio de la hospitalidad militar de..... por término de cuatro años desde... de.... á fin de..... y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las expresadas condiciones durante la época fijada al precio de..... reales.... maravedis cada estancia de Oficial y de tropa indistintamente. Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio inserto en la Gaceta núm..... del dia..... de.....

Diciembre de 1854.

Punto, fecha y firma.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 55.

Por Real orden de 22 Diciembre último comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se dijo á este Gobierno de provincia que en el presupuesto presentado á las Cortes para el año de 1855, se habia incluido la cantidad necesaria para el personal del ramo de Vigilancia creado en las provincias del Reino y compuesto el de esta de un Comisario, dos Celadores y cuatro Vigilantes.

En su consecuencia, y previos los informes convenientes para que el nombramiento recayese en personas comprometidas en el sostenimiento de las instituciones del actual Gobierno con buenos servicios y antecedentes, he nombrado para el destino de Comisario al Capitan graduado Teniente de Infanteria, retirado en esta ciudad, D. Miguel Gimenez, para las dos plazas de Celadores, á D. Manuel Ayllon y á D. Antonio Gimenez que reunen las cualidades necesarias para ello, y para Vigilantes, D. Francisco de Paula Alcalde, D. Francisco de Paula Rubio, D. Joaquin Molina y D. Cerapio Caballero, por estar adornados con iguales circunstancias.

El título de Vigilancia que se da á este ramo del servicio público en la Real orden citada encierra su verdadera indole y su mas exacta definicion. Vigilar por el reposo del hombre honrado, vigilar por la persecucion del criminal, son los deberes importantes en toda nacion bien administrada. El Gobierno de S. M. solícito por el bien estar de sus habitantes, ha creido necesario reorganizar el personal y servicio del ramo de Vigilancia y seguridad pública del modo mas análogo y conveniente para conseguir estos dos interesantes objetos. Celoso pues de que esta institucion sea lo que debe ser y no lo que se cree que es, cuando se examina apasionadamente ó con prevencion especialmente por los que no quieren freno alguno á los malos hábitos en que descansan los hombres honrados ni que los criminales tengan la debida correccion, he adoptado las medidas convenientes para que los empleados de Vigilancia correspondan dignamente á su mision huyendo de toda vejacion y arbitrariedad, respetando las opiniones políticas, y haciendo que esta institucion sea útil y fecunda en resultado favorables para el orden público para la paz de las familias y para que los delitos no queden impunes.

En esta inteligencia é interin se aprueba el reglamento para el mejor desempeño de su cometido, poniendo en la debida armonia lo que previene la ley vigente de 3 de Febrero en su capitulo 3.º y especialmente en los arts. 183, 184, 185, 186, 189, 193, 194, 197, 198, 200, 203, 206 y 207 que estan en su fuerza y vigor habiendo dispuesto que en el ejercicio de sus funciones se ciñan solo á la persecucion de mal hechos, á la seguridad personal y de propiedad, espero confiadamente, que todas las autoridades y corporaciones así civiles como militares presten á estos funcionarios el auxilio y cooperacion que

demanden, especialmente la Milicia Nacional que tan interesada está en la seguridad y reposo de todos.

Córdoba 15 de Enero de 1855.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 56.

Habitantes de la provincia de Córdoba.

Habiendose dignado S. M. admitirme la renuncia que tube el alto honor de hacerla del destino de Gobernador Político de esta Provincia, por efecto del mal estado de mi salud, y el convencimiento de que se necesitan manos mas aptas y espeditas para ocuparse con el celo que requieren sus negocios; deber muy grato es para mi mostrar á todas sus corporaciones populares, civiles y militares, y á todos sus sensatos y siempre leales moradores, la profunda estimacion y agradecimiento que siempre conservaré de su buena correspondencia y eficaz cooperacion, merced á la cual he podido hacer frente á las circunstancias espinosas que hemos atravesado.

No en vano tiene un merecido buen renombre esta Provincia, que debe lisongear á los Gefes que esten á su cabeza, y por mi parte puedo asegurar que miro como una de las épocas mas gratas de mi dilatada carrera el haber tenido esta suerte, hallandome siempre dispuesto á ocuparme en su debido y merecido obsequio si en algo pudieran serles útiles mis humildes servicios.

Córdoba 16 de Enero de 1855.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

Circular núm. 57.

S. PEDRO —Mina de carbon.—Demarcacion.—Trascurridos los cuatro meses que marca el reglamento para habilitar la labor legal en las minas, he acordado con sugesion al art. 54 del reglamento que pase el legenero del ramo el dia 24 del actual al reconocimiento de ella, y demarcacion en su caso, en la mina de carbon nombrada S. Pedro, perteneciente á D. Pedro Fernandez, vecino de Córdoba, situada en Piedra herrus, terreno valdio, término de Belméz, lindando al S. con la mina Los Tres Primos y la de S. Miguel, N. con Piedra herrus, Oriente con las minas referidas y P. con las minas S. Miguel y Sto. Domingo, de la sociedad los Santos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que previene la disposicion 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852

Córdoba 15 de Enero de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 48.

Vigilancia. — Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia civil practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de tres caballerias robadas por tres hombres á caballo, dos de ellos armados, en el término de Belalcázar y la captu-

ra de los ladrones y caso de ser habidas aquellas ó aprendidos estos los pondrán á disposicion del Juzgado de Hinojosa.

Córdoba 12 de Enero de 1855.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, de 5 años, alzada de 6 cuartas y media y en la paleta izquierda pelada y la derecha un bulto de carne quebrada.

Otra pelo rojo, roma y por cima de un ojo un lunar blanco, edad 7 años y alzada seis cuartas y media.

Una mula de tres años, pelo castaño, de alzada como de 7 cuartas.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 42.

Capitanía general de Andalucía.—E. M.—Orden general del 9 de Enero de 1855 en Sevilla.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 27 de Diciembre último dice al E. S. Capitan General de este distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Director General de Infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual por la que consulta si los beneficios de que trata la Real orden circular de 30 de Agosto último, son ó no estensivas á las clases de Sargentos primeros y segundos que solicitan la buelta al servicio con la remuneracion que les corresponda, se ha servido determinar por resolucion de 23 del corriente, sean comprendidos en los beneficios de la citada Real orden de 30 de Agosto último, todos los Sargentos primeros y segundos que llenen bien y cumplidamente las condiciones que al efecto se exigen en la misma, mas no en terminos absolutos sino tan solo y unicamente á aquellos individuos de las citadas clases que con buena concepcion se hubieren perpetuados en la carrera.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todas las clases militares del distrito.—El Brigadier Gefe de E. M., Rafael Primo de Rivera.

Lo que se publica para noticia de todas las clases militares.—Córdoba 11 de Enero de 1855.—El Coronel graduado Gobernador militar interino, Ildefonso Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 58.

D. Diego Molina, Alcalde Constitucional de esta Villa de Granjuela.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa para el año presente de 1855, se halla espuesto al público por el término de 8 dias contados desde la fecha en la Secretaria de Ayuntamiento para que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, puedan examinar sus partidas y deducir los agravios que crean tener solo por error en la aplicacion del tanto por ciento: cuyo término trascurrido que sea no serán oidos. Granjuela 10 de Enero de 1855.—El Alcalde, Diego Molina.—Por mandado de su Sría. Geronimo Garcia Varo, Srío.

Circular núm. 59.

D. Fausto Lopez y Bejar, Alcalde primero Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento individual de la contribucion inmuebles, cultivo y ganadería de esta dicha Villa y año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias contados desde la fecha á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir en citado término los agravios que consideren haberseles inferido. Y para que llegue á conocimiento de los mismos se anuncia por medio del presente.

Carpio 12 de Enero de 1855.—Fausto Lopez.—Rafael Adame, Srío.

Circular núm. 60.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento Constitucional dotada con 2920 rs. anuales, por dimision fundada en el estado de su salud, de D. Rafael Torquemada, que la obtenia. Se admiten las solicitudes de los aspirantes hasta el 30 del actual, en que se proveerá la vacante por el Ayuntamiento.

Y se publica por acuerdo de la Corporacion municipal de 1.º del presente, y en cumplimiento del art. 58 de la ley de 5 de Febrero de 1823. Villanueva del Rey 10 de Enero de 1855.—Andrés Avelino Sanchez.—J. Felipe Gil, Srío. interino.

AVISOS.

Se arriendan para desde 1.º de Enero de 1856 los cortijos de Cabriñana y de Cabriñanilla, término de la Villa de Castro del Rio, de la propiedad del Sr. Marqués de Cabriñana y Villacaños.

El primero se compone de 187 fanegas de tercio y $56 \frac{1}{2}$ de sotos y abrevaderos, y 3 fanegas de huerta.

El segundo se compone de 120 fanegas de tercio y 33 de sotos, poco mas ó menos.

La persona que quiera hacer proposiciones se dirigirá al mismo Sr. Marqués, que vive calle de la Concepcion núm. 4.º

Quien quisiere arrendar un huerto en la Plazuela de la Fuenseca, que fué jardin de la casa principal Plazuela de Hinojares, podrá proponerlo en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar,

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.